



JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	05001 33 33 036 2021 00274 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL
DEMANDANTE:	JENIS CARDONA CORTÉS
DEMANDADO:	E.S.E METROSALUD
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA.
AUTO INTERLOCUTORIO	Nº 1039

Procede este Despacho a **INADMITIR** la demanda de la referencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que la parte demandante, en un término de diez (10) días, **SO PENA DE RECHAZO**, corrija los defectos que a continuación se relacionan:

1. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 157 y 162 numeral 6 del CPACA y en aras de definir la competencia por el factor cuantía, **se hará** una estimación razonada de la misma. En este sentido, **se precisará** al Despacho a qué se refiere la demanda cuando en la estimación de la cuantía alude al concepto “*interés moratorio*”, debiéndose razonar la manera como se calcula el mismo, así como los demás objeto de reclamación judicial.

Lo anterior, dado que la estimación de la cuantía debe realizarse de manera precisa, determinada, con la exposición de unos argumentos serios y explicativos, requisito que no se cumple con lo manifestado en la demanda.

Sobre la obligatoriedad de hacer una estimación razonada de la cuantía, la Jurisprudencia nacional ha dicho reiteradamente, que tal requisito “(...) *no se cumple solamente con la indicación de una suma determinada de dinero, sino que, además, se precisa que se expresen, discriminen, expliquen y sustenten los fundamentos de la estimación (...)*”¹.

2. **Se identificará** con claridad el acto administrativo cuya nulidad se pretende, toda vez que, existe disparidad entre aquel que se indica en la demanda y el poder otorgado (oficio Radicado No. R-1342 de 2 de marzo de 2021) y el que se allega como anexo (Oficio D-921 del 07 de abril de 2021).

De igual manera, **se allegará** copia de la petición (reclamación administrativa) que dio origen a la extensión del acto objeto de anulabilidad, debidamente radicada ante la entidad accionada.

3. **Se arrimará** la constancia de publicación, notificación o ejecución según corresponda, del acto administrativo definitivo cuya nulidad se pretenda en este juicio contencioso.

4. El Decreto 806 de 2020, establece que “(...) *En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (...)*”, el cual, constituirá el canal digital elegido para los fines de este proceso, todo, en los términos del artículo 3º ibídem y el numeral 7º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Conforme con lo anterior, sin perjuicio del canal digital referido en la demanda para fines de notificaciones judiciales y en el poder visible en el ítem 04, la apoderada de la parte demandante **informará** al Despacho su dirección de correo electrónico, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, tal como lo dispone el artículo 5º del Decreto 806 de 2020. En caso de no contar con dirección de correo electrónico inscrita en el registro en mención, deberá adelantarse dicho trámite e informar lo pertinente.

¹ CONSEJO DE ESTADO. Auto de julio 5 de 2001. Expediente 4040-00 C.P.Dr. Alejandro Ordóñez Maldonado

5. En cumplimiento de lo previsto en el artículo 6º inciso cuarto de Decreto 806 de 2020 y el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 adicionado con el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, **se acreditará** ante el Despacho el envío por medio electrónico de la copia de la demanda y sus respectivos anexos a la parte demandada, al correo de notificaciones judiciales de la respectiva entidad, así como también del escrito de subsanación que se presente para atender lo que se requiere en esta providencia.

Copia del escrito de subsanación y sus anexos deberá ser enviado por medio electrónico a la parte demandada, en los términos previstos en el numeral octavo del artículo 162 de la ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Para remisión de memoriales, el correo electrónico dispuesto es memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SE ADVIERTE que durante el proceso, para poder ofrecer el trámite correspondiente, cualquier actuación de parte deberá estar precedida del traslado previo a los demás sujetos procesales y al Ministerio Público (Procurador Judicial 168 Delegado cuyo correo es procuradora168Judicial@gmail.com), ello mediante envío a los correos electrónicos de conformidad con lo señalado en los artículos 9 del Decreto 806 de 2020 y 201 A del CPACA, este último adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, lo cual deberá acreditarse ante el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANKY GAVIRIA CASTAÑO
Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
ORAL DE MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE 2021** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados.

CARLOS JAIME GÓMEZ OROZCO
Secretario

CBL

El proceso de la referencia podrá ser consultado en el siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/jadmin36mdl_notificacionesrj_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20DIGITALIZADOS/2021/NRD/05001333303620210027400?csf=1&web=1&e=WL1Whn

Firmado Por:

Franky Henry Gaviria Castaño
Juez
036
Juzgado Administrativo
Antioquia - Medellín

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2763502f0457172e214e299bf5a55ecd2587b8c53417448c5125ebe89289eb6**
Documento generado en 16/09/2021 09:51:27 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>